



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0058 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 MAR. 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0596 - 2015 que contiene de la Apelación de doña ROSA MERCEDES ESPINOZA VICUÑA contra Resolución Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación - Ica, al no dar atención a su requerimiento sobre Asignación por estudios concluidos de Maestría.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 029728 (21.Ago.12), doña ROSA MERCEDES ESPINOZA VICUÑA docente de Aula de la IEPP "San Vicente" -Ica, petición ante la Dirección Regional de Educación -Ica se le otorgue ASIGNACION POR ESTUDIOS CONCLUIDOS DE MAESTRIA, sustentando su pedido con la constancia expedida por la Escuela de Post Grado de la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO de fecha 07 de Julio de 2012; dicha constancia indica que el recurrente ha concluido los estudios de Maestría en Psicología Educativa.

Que, con fecha 07.May.14 mediante Exp. N° 019501, después de haber transcurrido 21 meses de su petición, la recurrente interpone ante la Dirección Regional de Educación Silencia Administrativo Negativo respecto del Exp. N° 029728 (21.Ago.12), en razón de que a la fecha no ha obtenido respuesta.

Que, posteriormente con fecha 13.Ene.15 la recurrente interpone Apelación contra denegatoria Ficta, al no haber sido atendida su petición dentro del término de ley, el mismo que es remitido mediante Oficio N° Oficio N° 137-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente N° 0596 (26.Ene.15).

Que, la normatividad que regula el procedimiento administrativo establece Art. 35 de la Ley N° 27444 - "Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".

Que, el Art. 30 de la precitada normativa establece: - *Calificación de procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo (...)-*

Que, asimismo el numeral 188.3 y 188.4 del Art 188- de la misma norma señala lo siguiente: "Efectos del silencio administrativo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, el Silencio Administrativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, por lo que en aquellos casos de evaluación previa se debe entender que la decisión de la autoridad es negativa, ello permite al interesado acceder a una vía superior por resolución ficta negativa evitándose de esta manera que con la inactividad formal de la administración, el ciudadano pierda el derecho a una tutela judicial efectiva.



Que, doña ROSA MERCEDES ESPINOZA VICUÑA, mediante el Exp. N° 019501, (07.May.14) se acoge al silencio administrativo negativo, interponiendo Recurso de Apelación por Resolución ficta, lo que significa que la primera instancia en este caso la Dirección Regional de Educación perdió competencia administrativa para el tratamiento de la petición del recurrente, pues dicha autoridad administrativa desde el momento que eleva el recurso impugnativo por resolución ficta ya tuvo conocimiento que el caso había sido sometida a otra instancia lo que le impedía su tratamiento.

Que, en lo que corresponde a la petición del recurrente se debe señalar que el Art. 56° de la Ley 28044 Ley General de Educación consideró prioritario mejorar el poder adquisitivo del profesor otorgándose un incremento en la Asignación Especial por Labor Pedagógica en la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" dispuesta por los DS N° 065-2003-EF; 097-2003-EF; 014-2004-EF y 056-2004-EF para los docentes del Magisterio Nacional, nombrados y contratados que desarrollen labor pedagógica efectiva con alumnos y para los directores de instituciones Educativas Publicas sin aula a su cargo pero que se encuentran desempeñando dicha función en las Unidades Ejecutoras de Educación Básica y Superior no Universitaria.

Que, con el D.S. N° 050-2005-EF (23-Abr.05) y 081-2006-EF (06.JUn.2006), se regularon los incrementos de dicha asignación de acuerdo a las escalas establecidas en sus respectivos anexos, los cuales establecen condiciones especiales exigidos para su otorgamiento, entre ellas el incremento diferenciado a los docentes con estudio de maestría o doctorado concluido.

Que, con fecha 25.Nov.12 se promulgó la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial en cuya SETIMA Disposición Complementaria, Transitorias y Finales establece: Asignación por grado de maestría y doctorado.- *Los profesores que a la entrada en vigencia de la presente Ley perciban la asignación diferenciada por maestría y doctorado regulada por los Decretos Supremos 050-2005-EF y 081-2006-EF continúan percibiéndola por el mismo monto fijo por concepto de "asignación diferenciada por maestría y doctorado", con las características establecidas en el artículo 64 de la presente Ley. Los profesores a los que se refiere el párrafo precedente quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.*

Que, el Art. 64° de la Ley 29944 establece: Incentivos y subsidios.- *Las asignaciones, incentivos y subsidios establecidos en la presente Ley no tienen carácter remunerativo ni pensionable, tampoco se incorporan a la RIM del profesor, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.*

Que, la recurrente doña ROSA MERCEDES ESPINOZA VICUÑA solicitó esta asignación con fecha 21 de Agosto 2012 (*fecha que aun no había sido promulgada la Ley de Reforma magisterial la que se efectuó con fecha 25 Noviembre 2012*), por consiguiente a esta fecha le era de aplicación.

Que, el DS N° 050-2005-EF y DS N° 081-2006-EF establece el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica efectiva, por consiguiente la entidad debió procesar administrativamente la petición y previa al cumplimiento de los requisitos, como el caso de venir percibiendo esta asignación, así como de la verificación y certificación de la constancia de estudios alcanzada con su petición debió dar respuesta al requerimiento, de tal manera que a la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial ya se le hubiera reconocido el derecho al incremento de la asignación por haber concluido sus estudios de maestría, situación que no se produjo.

Que, si bien es cierto que a la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial doña ROSA MERCEDES ESPINOZA VICUÑA, no percibía dicha asignación por el concepto de haber concluido los estudios de maestría, ello se debe a la falta de atención del requerimiento, sin embargo teniendo en consideración que la petición se efectuó con fecha 21.Ago.12, la no respuesta a dicha solicitud no puede ser causa para denegar su pedido más bien con dicha demora o inacción es atribuible a la entidad.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0058 -2015-GORE-ICA/GRDS

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 129-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA MERCEDES ESPINOZA VICUÑA** contra Resolución Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación, al no dar atención a su requerimiento sobre Asignación por estudios concluidos de Maestría, presentados el 21.Ago.12.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Dirección Regional de Educación - Ica, por función propia y contar con la documentación y antecedentes de la vida laboral de doña **ROSA MERCEDES ESPINOZA VICUÑA** proceda a la evaluación y cumplimiento de los requisitos señalados en la normativa vigente al 21 de Agosto 2012, fecha de presentación de la petición, a fin de que de cumplirse los mismos se proceda a reconocer el derecho a percibir la asignación por Estudios concluidos de Maestría, cuya asignación estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 09 de Marzo 2015
Oficio N° 0276-2015-GORE- ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0058-2015 de fecha 06-03-2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)